

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADOS	Jorge William Arenas Múnera
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00068 00
DECISIÓN	Resuelve reposición

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del ejecutante Bancolombia S.A., contra la providencia del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió la nulidad deprecada por el Pasivo, alegando una indebida notificación. La reposición se fundamenta en el hecho de que el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, aún no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 05 de agosto de 2021, donde se reconoce personería para actuar al apoderado nombrado por la parte demandada y se indica que al haber remitido al correo del ejecutante la nulidad propuesta, el término de traslado con el cual disponía empezaba a computarse desde el 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el trámite no podía continuar.

I. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA

1°. Providencia Impugnada.

El Censurante aduce frente a la providencia precitada y motivo de disenso, el que no podía continuarse el trámite del procedimiento, hasta que el H. Tribunal Superior de Medellín, no definiera la apelación interpuesta en contra de la providencia del día 5 de agosto de 2021 (por medio de esta se reconocía personería jurídica al abogado que representa los intereses del Pasivo e indicaba que se había surtido un término de traslado). La reposición fue resuelta mediante auto del 19 de agosto de 2021, oportunidad en que, a su vez, fue concedido el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES.

2°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

3° Del caso concreto

No hay lugar a reponer el auto motivo de censura, por las siguientes razones:

i) Es obligación de todo Juzgado dar impulso oficioso al trámite de las actuaciones judiciales, procurando el cumplimiento de los términos procesales que operan para emitir las distintas decisiones, ya que *“Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya”* (véase arts. 2°, 8° y 120 del c.g.p.).

ii) Las causales de suspensión o parálisis de un procedimiento están taxativamente determinadas en la ley. Así, encontramos en el Art. 161 del C.G.P., cuáles son las causales de suspensión del procedimiento, bien fuera por prejudicialidad o por acuerdo mutuo de las partes. Esto sin perjuicio de las causales específicas en que se puede ordenar la suspensión del procedimiento, cuando ante un hecho concreto, previamente regulado, se encuentra autorizada.

iii) En cuanto al recurso de apelación que fuera concedido mediante providencia del 19 de agosto de 2021, este lo fue en el efecto **devolutivo**, lo cual significa conforme a lo establecido por el Art.323 del C.G.P., numeral 2do que, *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso”*.

iv) Luego, para el caso concreto, no encuentra soporte la afirmación relativa a que se debía suspender de facto o de hecho el trámite del procedimiento hasta que el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, decidiera sobre la impugnación frente al auto del 5 de agosto del año inmediatamente anterior, circunstancia suficiente para negar la reposición interpuesta.

Por lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la reposición frente al auto del 19 de noviembre de 2021, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 002 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fe9f47ccb711fa120684b08e55c5a08a6a6ff1782690e010a70a7c57f6602**

Documento generado en 12/01/2022 01:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>